



Nº 145

Miércoles 27 de Julio de 2016

Decreto Nº 707

VISTO: El Expediente Nº 0436-000635/2016, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Ministerio de Agricultura y Ganadería propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponde, a partir del 18 de Mayo de 2016 y hasta el 31 de Diciembre de 2016, para diversas zonas que sufrieron los efectos adversos del fenómeno de anegamientos de suelos por lluvias extraordinarias durante los primeros cuatro meses del corriente año, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintas áreas de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que mediante Decretos Nº 30/2016 y Nº 317/2016 se declaró en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a productores agrícolas y productores ganaderos y tamberos afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016; que se encuentran en las zonas afectadas que se determinan de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada.

Que con posterioridad al dictado de los mencionados instrumentos legales, se continuaron realizando nuevos relevamientos en distintas zonas del territorio provincial de los que surge que las Cuencas Río Carnero y Salsipuedes, Río Jesús María y Río Pinto, Río Totoral y Arroyo Macha, Corral de Bustos y Arroyo

Córdoba, 10 de Junio de 2016.- del Pescadero, Río de los Tártagos y Río Seco y Sistema Río Dulce, así como las márgenes de ríos y canales en las cotas más altas de las cuencas anteriores resultaron también afectadas por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias.

Que en tal sentido se llevó a cabo una nueva reunión de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria constando Acta Nro. 03/2016 labrada al efecto, de la que surge la necesidad de ampliar la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para las cuencas mencionadas precedentemente, siendo procedente disponer las medidas pertinentes en el orden tributario a efectos de atender la situación de los productores afectados por los fenómenos climáticos; todo ello en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 7121.

Que, cabe considerar que la ocurrencia del anegamiento de suelos producido por lluvias extraordinarias y el deterioro de los caminos rurales que no permitió contar con las condiciones óptimas de transitabilidad, ocasionado por el mencionado fenómeno, incidió desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción, el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo y la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a

los fines de paliar los efectos de los fenómenos adversos.

Que por el artículo 110 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2015 y su modificatoria) el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, exponiendo que no existen objeciones que formular a la presente gestión.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos, 8 de la Ley N° 9456, 4. 5. 8 inc a) correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 4° de la Ley N° 9703 modificada por Ley N° 10.012, 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería bajo el N° 75/2016 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 365/2016;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 18 de Mayo de 2016 y hasta el día 31 de Diciembre de 2016 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descripto en el mapa satelital que como Anexo Único compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal. Cuencas Hidrográficas - Río Carnero y Salsipuedes - Río Jesús María y Río Pinto - Río Totoral y Arroyo Macha - Corral de Bustos y Arroyo del Pescadero - Río de los Tártagos y Río Seco - Sistema Río Dulce - Márgenes de ríos y canales en las cotas más altas de las cuencas anteriores

ARTÍCULO 2°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2016 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma: a) cuotas 04 a 10 del año 2016, para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 03 a 05 del año 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o,

ARTÍCULO 3°.- EXÍMASE del pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma: a) cuotas 04 a 10 del año 2016, la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 , b) cuotas 03 a 05 del año 2016, la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14.

ARTÍCULO 4°.- PRORRÓGASE hasta el 31 de Diciembre de 2016 la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecida mediante los Decretos N° 30/2016 y N° 317/2016, con relación a los productores agrícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016.

ARTÍCULO 5°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de

2016 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas declarados en estado de emergencia mediante los Decretos N° 30/2016 y N° 317/2016: a) cuotas 04 a 10 del año 2016, para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14, b) cuotas 03 a 05 del año 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14.

ARTÍCULO 6°.- EXÍMASE del pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas declarados en estado de desastre mediante los Decretos N° 30/2016 y N° 317/2016: a) cuotas 04 a 10 del año 2016, la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14, b) cuotas 03 a 05 del año 2016, la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14.

ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE que el beneficio de exención dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 317/2016 para los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el artículo 2° del mismo y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario, resulta de aplicación asimismo, a la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016.

ARTÍCULO 8°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los

impuestos cuya exención se dispone por el mismo, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

ARTÍCULO 9°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 10°.- Los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas, cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 11°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 12°.- ESTABLÉCESE que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas de los productores afectados por el fenómeno adverso indicado se extenderá hasta el día que establezca el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 13°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Agricultura y Ganadería, de Finanzas y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 14°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO. JUAN SCHIARETTI - GOBERNADOR/ SERGIO SEBASTIÁN BUSSO - MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA / OSVALDO GIORDANO - MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA - FISCAL DE ESTADO

ANEXO: <http://goo.gl/hav6gg>